

# RESUMEN GACETARIO

N° 3991

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 145 Lunes 01-08-2022**

---

**ALCANCE DIGITAL N° 163 01-08-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## REGLAMENTOS

### **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, SOMETE A CONSULTA PÚBLICA LA PROPUESTA DE REFORMA REGLAMENTARIA AL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD, Y A LOS ARTÍCULOS 2 Y 34 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE CARTAGO**

REGLAMENTO PARA EL ARRENDAMIENTO, PRÉSTAMO Y USO DE BIENES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO PARA USOS PARTICULARES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

### **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

#### **SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES SGV-A-269.**

MODIFICACIÓN A LOS ACUERDOS SGV-A-75 “SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA” Y LOS ACUERDOS SGV-A-170, SGV-A-188 Y SGV-A-2571

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N° 23.229**

LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES

**EXPEDIENTE N.º 23.232**

AMNISTÍA TEMPORAL EN LA APLICACIÓN DE LA REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

**EXPEDIENTE N.º 23.205**

LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE CRECIMIENTO PARA LA REGIÓN HUETAR CARIBE

**TEXTO SUSTITUTIVO EXPEDIENTE N.º 22921**

"DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL PODER JUDICIAL Y AFECTACIÓN A UN NUEVO USO PARA AMPLIACIÓN DE UN EDIFICIO DEL PODER JUDICIAL DE GOLFITO, PUNTARENAS

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II**

**EXPEDIENTE N.º 21.946**

CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA POR EL PLENARIO LEGISLATIVO EN SESIÓN REALIZADA EL 26 DE JULIO DE 2022 27-07-22 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: MODIFICACION DEL ARTICULO 184 DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 7739 DE 6 DE ENERO DE 1998 Y SUS REFORMAS

**ACUERDOS**

**DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA**

**ACUERDO N° 2477**

REFORMA PARCIAL DEL MANUAL DE MACROPROCESO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA. ACUERDO N°2268 DEL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y SUS REFORMAS.

**ACUERDO N° 2470**

REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

**ACUERDO N° 2478**

REFORMAR PARCIALMENTE EL ACUERDO N° 2111 DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE 2018, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, EL DÍA 8 DE MARZO DE 2018, DENOMINADO: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PROVEEDURÍA DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

**PODER EJECUTIVO**

**ACUERDOS**

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### ACUERDO N° 001-MP

NOMBRAR A LA SEÑORA HELLEN MORALES SERRANO, COMO DIRECTORA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y COMO JEFATURA DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS 20102100-ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y 20203400-ADMINISTRACIÓN SUPERIOR.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### ACUERDO N° 161-MOPT

INTEGRAR COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD, AL SEÑOR TOMÁS FIGUEROA MALAVASSI, MAYOR, CASADO, INGENIERO CIVIL, VECINO DE ALAJUELA, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

### ACUERDO N° A-06-2022-MINAE

NOMBRAR COMO PARTE DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, AL SEÑOR RAFAEL GUTIÉRREZ ROJAS, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE), POR EL PLAZO DE 3 AÑOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788.

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- NOTIFICACIONES

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE DIETAS A LOS REGIDORES Y SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE COTO BRUS

## REMATES

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

## INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

### OFICINA DE CAPITAL HUMANO

La oficina de Capital Humano con la anuencia de la Gerencia General, comunica la apertura del siguiente proceso de selección externo para el puesto de Técnico Nivel C:

#### Tipo de nombramiento: Interino

Título del puesto: Técnico Nivel C

Cantidad: Uno

Ubicación física: Tesorería

Especialidad: Administración o Contabilidad

Asignación salarial: ¢443.000,00 (Salario Base)

#### Requisitos mínimos:

#### Requisitos Académicos

- Diplomado Universitario o parauniversitario en una carrera afín con el puesto y
- Dos años de experiencia en labores afín o cuarto año universitario en una carrera atinente al cargo.
- Dos años de experiencia en labores técnicas relacionadas con el cargo.
- Conocimiento de técnicas de programa, relaciones humanas, uso y manejo de paquetes computacionales.
- Combinación equivalente de estudio y experiencia.

Para conocer los requisitos, factores de evaluación, ofrecimientos de la institución, formulario para aplicar y la documentación a presentar, se debe consultar directamente en la página web del Inder: [www.inder.go.cr](http://www.inder.go.cr), en la opción “**Bolsa de Empleo**”, Concursos.

La recepción de ofertas será **10 días hábiles** posteriores a la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

San Vicente de Moravia, San José. — Licda. Carmen Altamirano Hernández, Coordinador a. í. — 1 vez.  
— (IN2022664979).

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

- MUNICIPALIDAD DE CAÑAS
- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 143 DE 01 DE AGOSTO DE 2022**

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

#### CONCURSO CN-08-2022

La Fiscalía General de la República, la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público (UCS) y la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, invitan a las personas a participar en el proceso para nombramiento en propiedad para el siguiente cargo:

**Fiscalía Auxiliar y Fiscal Auxiliar**  
**NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD**  
**(Todo el país)**  
**Y al personal fiscal auxiliar que ya cuenta con**  
**propiedad pero que desea el traslado**  
**a otra plaza de fiscal auxiliar**

FORMA DE PARTICIPAR, REQUISITOS Y OTROS DETALLES SE PUEDEN ACCEDER EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:

<https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-y-convocatorias-vigentes>

**Período de inscripción**  
Inicia: 01 de agosto de 2022  
Finaliza: 01 de septiembre de 2022  
**(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)**

**Horario de atención al público:**  
De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.  
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: [reclutamiento@poder-judicial.go.cr](mailto:reclutamiento@poder-judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3590 o 2295-3771

De conformidad con la Circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos. — Persona responsable: MSc. Rodolfo Castañeda Vargas, Jefe, a.i. Sección Reclutamiento y Selección. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022658493).

## **SALA CONSTITUCIONAL**

### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0126570007-CO que promueve Randall Salinas Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas dieciocho minutos del veinte de julio de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Randall Salinas Rodríguez, cédula de identidad N° 6235-843, para que se declaren inconstitucionales los artículos 27, 26, inciso b, 28, 30 y 52, inciso a), de la Convención Colectiva de las y los Trabajados Municipales del Cantón Central de Puntarenas, suscrita entre la Municipalidad de Puntarenas y la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas, por estimarlos contrarios a los ordinales 11, 33, 46, 50, 57, 68 y 176 de la Constitución Política y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, equilibrio presupuestario, igualdad y no discriminación en el trabajo. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Alcalde de la Municipalidad de Puntarenas y al Secretario General de la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas. El artículo 27 se impugna por declarar feriados y de pago obligatorio los días dos de noviembre y treinta y uno de diciembre de cada año. Estima, el accionante, que excede toda razonabilidad que, por ejemplo, al ser feriado de ley el primero de enero, también se declare feriado el día antes. Igual sucede con la fecha del dos de noviembre, que no es feriado en alguna otra parte del país. Se impugnan, además, el artículo 26, inciso b, que establece que los trabajadores recibirán el 100% de su décimo tercer mes, sin que les afecte ninguna incapacidad, así como el ordinal 28, que dispone que el trabajador recibirá el 100% de su salario cuando se encuentre incapacitado, siendo por cuenta de la municipalidad los tres primeros días y luego el porcentaje que se requiera para ajustar ese 100%, y el numeral 30, que prevé que, cuando la incapacidad la otorgue el Instituto Nacional de Seguros, la municipalidad cubrirá la suma que se requiera para ajustar el 100% del salario. Alega, el accionante, que no está cuestionando, en sí misma, la naturaleza o la procedencia de la convención colectiva objeto de esta acción, sino la desnaturalización de que ha sido objeto a raíz de lo que la doctrina conoce como abuso del derecho y desnaturalización del concepto de Estado Social de Derecho. ASEVERA que las disposiciones impugnadas atentan abiertamente en contra de los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68 y 176 de la Constitución Política y las máximas de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, que constituyen parámetros de constitucionalidad. Señala que los citados artículos 26, 28 y 30, además de transgredir los

principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, generan una gran desigualdad con una gran mayoría de trabajadores costarricenses. Se constituye un grupo de trabajadores privilegiados, que, sin importar el número de días de la incapacidad, recibirán siempre su salario completo al igual que su aguinaldo. Indica que es loable el fin de mejorar las condiciones económico sociales de los trabajadores, pero esa mejoría no puede ser solo para una parte, en detrimento de parámetros generales del conjunto de la sociedad en cuanto a la situación fiscal y presupuestaria. Además, existe otro elemento de preocupación y es que se estimula a empleados que actúan irresponsablemente a prolongar innecesariamente sus incapacidades, a sabiendas que no tendrán merma alguna en sus ingresos. Así se dan incapacidades de años, con el consiguiente desequilibrio presupuestario en la municipalidad. En cuanto al principio de equilibrio presupuestario, señala que, aparte del gasto que genera el régimen de incapacidades antes dicho, el artículo 52, inciso a), cuestionado en esta acción, significa un enorme golpe a las finanzas municipales en detrimento de la eficiente función que debe cumplir en beneficio de los habitantes del cantón. El ideal de responsabilidad fiscal constituye el conjunto de ideales y principios que promueven el adecuado resguardo de las responsabilidades del funcionario público en este campo. Este principio constitucional está íntimamente asociado al principio de eficiencia administrativa; sin embargo, limita su esfera de influencia exclusivamente a la actividad fiscal. A raíz de este principio, se impone la obligación de una adecuada administración de los fondos públicos y todos los contribuyentes del país están pagando, mediante impuestos, los verdaderos privilegios que entrañan normas como las aquí impugnadas. Acusa que las normas impugnadas representan una odiosa discriminación. Discrimina a una mayoría de trabajadores, públicos o privados, que si les deviene una incapacidad, esto repercute directamente en su salario y cálculo de otros derechos laborales. En razón de lo anterior, podrán empeño en recuperarse a la mayor brevedad para reintegrarse a sus labores. Finalmente, en cuanto el artículo 52, inciso a), precisa que esta norma establece que la municipalidad debe incluir en cada presupuesto ordinario anual, la suma de dos mil colones mensuales, que irán sobre la base como aumento de convención colectiva. Sostiene que tal numeral nace de un error material al consignar la palabra “mensual” en lugar de anual. Dicho incentivo que va a la base salarial, se ha venido cancelando al final de cada año. No obstante, ateniéndose a la literalidad de la norma, algunos empleados, en los últimos días, están reclamando el pago mensual y en forma retroactiva. Asevera que si esto no se declara inconstitucional, llevaría a la quiebra al municipio, en perjuicio de la colectividad. Aparte de los aumentos que contempla el párrafo inicial del mencionado artículo, sumarle dos mil colones mensuales, es desproporcionado y contradictorio con los principios que se han invocado como fundamento de la presente acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se alega la defensa de intereses difusos, por estimar que los normas impugnadas suponen un “gasto irracional, desproporcionado que se hace de los recursos públicos, en perjuicio de la extensión y calidad de los servicios que requerimos los ciudadanos”. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más

importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 537-91, 201911633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Para notificar al alcalde de la Municipalidad de Puntarenas y al secretario general de la Unión de Trabajadores Municipales de Puntarenas, ambos en las oficinas de la Municipalidad de Puntarenas, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Puntarenas, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Expídase la comisión correspondiente./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.» “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 20 de julio del 2022.

**Mariane Castro Villalobos**  
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022664002).

## PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-0245890007-CO, que promueve Adalgisa Del Carmen Guillén Flores, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta y uno minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós. /Por así haberlo dispuesto la mayoría del Pleno mediante sentencia número 2022-008712 de las 09:10 horas del 20 de abril de 2022, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Javier Carvajal Molina, mayor, abogado, cédula de identidad número 106960859, actuando en sustitución de Karol Monge Molina, como apoderado especial judicial de Adalgisa Del Carmen Guillén Flores y otros, para que se declare la inconstitucionalidad del Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, NO. 9544, por estimarlo contrario a los artículos 11, 18, 27, 28, 34, 40, 41, 45, 51, 65, 73, 74, 121, 152, 154, 156, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política, Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los principios democráticos, solidaridad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, transparencia, intangibilidad relativa del patrimonio, no confiscatoriedad, respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna en cuanto establece los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del título IX de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esa ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto. A juicio del accionante, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, no solo es un régimen jubilatorio, sino que, además, forma parte del contrato de trabajo. El fondo es parte de la organización y funcionamiento institucional. Su existencia responde a criterios de estabilidad, independencia, preparación e idoneidad. Se trata de un elemento que promueve la permanencia de un personal formado y capacitado en la institución, un elemento intrínseco del contrato de trabajo y de la expectativa a futuro que tiene cada persona servidora judicial y sus familias, que se constituye como un elemento interno de la organización del Poder Judicial. Alega que el hecho de sufrir la aplicación automática de una disposición transitoria tan severa y nunca antes aplicada a ningún grupo con situaciones jurídicas consolidadas en materia jubilatoria, representa un desestímulo para continuar laborando en la institución, profesionales valiosas, que, atendiendo al resultado económico de una futura valoración, preferirían hacer su carrera profesional en otro ámbito laboral. Asegura que los accionantes contemplaron un proyecto de vida, dadas las condiciones de trabajo que les fueron ofrecidas, dentro de las cuales se encontraba el disfrute a una jubilación digna a través del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, previo cumplimiento razonable de años de servicio y edad, conforme a los cuales se podrían retirar con un ingreso digno, después de haber otorgado toda una vida productiva al servicio de la comunidad y del Poder Judicial. Por lo anterior, estima que no resulta razonable, que, a pocos años de tener el cumplimiento de requisitos establecidos por el legislador, estos sean variados sin un estudio técnico que respalde la procedencia de las nuevas medidas a aplicar. Bajo esos términos, el Poder Judicial contaría con personas funcionarias de edad avanzada, que se mantuvieron laborando únicamente por la variación drástica del tiempo de servicio que tendrían que cumplir aun cuando ya no cuenten con las capacidades físicas e intelectuales que requiere la función judicial. La población judicial estaría ante una encrucijada, donde si bien es cierto, se tiene el

deseo de optar por ese derecho y la motivación de retirarse a descansar, se ve colocada en una condición donde, por la aplicación de una norma transitoria infundada y arbitraria, se ve truncado el proyecto de vida de quienes depositaron su confianza legítima y su buena fe en la institución como patrono y en expectativa tener una jubilación digna a través del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para la cual han cotizado durante muchos años, dando un aporte significativo de su salario mensual, lo que implica una variación a las condiciones del contrato de trabajo que hace 20 años o más se pactaron entre los accionantes y el Poder Judicial. Sostienen que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial no debe valorarse únicamente desde la perspectiva económica, pues se trata de derechos fundamentales -irrenunciables- asociados a toda persona trabajadora, quien durante sus años laborales contribuyó a un régimen en un porcentaje superior al general, con la expectativa de contar con una pensión que le permita satisfacer sus necesidades y gozar junto con su entorno, sus años de retiro de forma tranquila y con calidad de vida, de manera que el pasar de estar a poco tiempo de jubilarse a que, actualmente, se les aplique una decena o más de años pendientes de laborar, todo por la aplicación automática de una norma constitucional. Asegura que la pertenencia y eventual goce de una jubilación con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, forma parte del contrato de trabajo y de las condiciones laborales que en su momento se establecieron para sus representados, las cuales se han mantenido durante veinte, veinticinco y veintiocho años de servicio y resulta contrario al derecho de la constitución y de los derechos humanos, que reciban una modificación tan drástica como la que se estableció el transitorio VI de la ley 9544, lo que resulta contrario al derecho al trabajo y a la jubilación establecida en el artículo 73 de la Constitución Política. Refiere que todas las reformas legales a los regímenes jubilatorios existentes en Costa Rica sean del primer pilar o de regímenes sustitutivos, han contado con normas transitorias que permiten una gradualidad en su aplicación, respetándose derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y permitiendo el ingreso de la reforma, a la población, de forma que no se violen sus derechos fundamentales. Sin embargo, la ley 9544 establece de forma arbitraria un plazo de dieciocho meses para gozar de una jubilación bajo las condiciones anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, momento en el que prácticamente sólo tendrían derecho quienes estén cercanos a al cumplimiento de las condiciones jubilatorias, lo que se torna sumamente gravoso para la esfera jurídica de sus representados. Si ya se cuenta con más de 20 años o más de servicio judicial, resulta más difícil tomar la decisión de renunciar por la ampliación grosera de esos plazos y dada la gran cantidad de dinero que estas personas han invertido en el Fondo de Jubilaciones. Indica que en otros regímenes de pensiones sí se están respetando las situaciones jurídicas consolidadas e incluso se permite el traslado a otro régimen jubilatorio menos confiscatorio que el del Fondo del Poder Judicial. El transitorio VI violenta el principio de seguridad social, transgrede los derechos de sus representados, pues se otorgó un plazo casi inexistente para la conservación de situaciones jurídicas consolidadas. Afirma que si bien, la propia Sala Constitucional ha indicado que el derecho a la jubilación no es irrestricto, ya que puede ser sometido a determinadas limitaciones, también indicó en su sentencia número 5758-2018, que estas variaciones eran permitidas siempre y cuando estas sean establecidas mediante una ley formal, sean razonables y no su afecten su contenido esencial. Además, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado la necesidad de contar con criterio técnico para realizar variaciones en los regímenes de pensiones. Lo anterior, no se respeta en el caso concreto, toda vez que la Ley número 9544 cambia esencialmente todas las condiciones jubilatorias sobre las cuales sus representados tenían una expectativa durante muchos años. Cambian las condiciones de tiempo servido, de salario, de aporte de cotizaciones forzosas, cambia sustancialmente el ingreso que se tendría por concepto de jubilación y, sobre todo, cambia el tiempo de servicio faltante a pesar de que la mayoría cuenta con más de 25

años de servicio para la institución. Estima que el transitorio VI requiere ser ajustado a fin de tutelar los derechos fundamentales esta población judicial, pues es demasiado el perjuicio que se les impuso al pasar de unos meses, a más de diez años -en la mayoría de los casos-, para adquirir un derecho jubilatorio, que, por demás, es ahora ruinoso, a pesar de haber cotizado durante tantos años al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reclama que la norma no respetó la enorme cantidad de años que sus representados han pertenecido y cotizado al régimen y cuyo beneficio debió haberse resguardado con un transitorio razonable, justo, sustentando en criterios técnicos y objetivos. Manifiesta que el derecho a la jubilación corresponde a un derecho de seguridad social que ha sido ratificado no solo por diferentes instrumentos internacionales, sino por normas jurídicas nacionales, que teniendo ciertas condiciones, no pueden ser variadas en perjuicio de los derechos humanos de quienes ostentan el derecho o la situación jurídica consolidada. Asegura que de acuerdo con el Protocolo a la Convención de Derechos Económicos Sociales de San Salvador, Ley número 9707, artículo 1º y artículo 2º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto Ejecutivo número 38513-RE, dentro de los derechos sociales, se encuentra el derecho al trabajo y, con ello, el derecho a una jubilación. Esto alude a un derecho fundamental que le pertenece al trabajador por el simple hecho de ser persona y haber cotizado para el régimen legal correspondiente durante un período determinado. A partir de la sentencia Nº 2794-2003 se extrae que el Estado costarricense tiene la obligación de respetar los derechos y situaciones jurídicas consolidadas de los funcionarios judiciales y procurar su desarrollo progresivo. Desde este punto de vista, la norma impugnada es inconstitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita en expediente número 19-0063910007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera

de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/» Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 22 de julio del 2022.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretaria a. í.

O. C. Nº 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022664880).